

OFICIO: PC/CPCP/911/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 981/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO. Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

COMISIONADA PRESIDENTE

INSTITUTO DE TRAN\$PARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRÍGUEZ MACIAS
SECRETADIÓ DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

981/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

13 de julio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2016



requerida.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se interpone recurso de revisión en

contra de la omisión del Ayuntamiento

contestado en tiempo la información

Tlaquepaque, por no haber



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Se dio respuesta en sentido afirmativo y se notificó la misma vía Infomex



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 981/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 981/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 981/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE SAN PEDROTLAQUEPAQUE, JALISCO; y,

RESULTANDO:

- 1.- El día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01714516, donde se requirió lo siguiente:
 - "1. ¿Desde cuándo fueron instalados los parquimetros o estacionometros?
 - 2. Los parquímetros fueron instalados con recursos del Municipio o con Recursos de un particular.
 - 3. ¿Actualmente quién se encarga de los recursos obtenidos por el pago de las tarifas de los parquímetros? En caso de que sea un particular ¿Quién es el concesionario de los parquímetros en el Municipio de Tlacopaque? ¿Nos pueden enviar el título de concesión?
 - 4. ¿Dicho concesionario fue elegido mediante una licitación pública o mediante adjudicación directa? O en caso distinto, ¿mediante qué medio fue elegido?
 - 5. En caso de que haya sido una licitación ¿Cuál es el número y tipo de licitación? ¿Qué otras empresas participaron en la licitación?
 - 6. ¿Cuál es el modelo de parquímetros que se utilizan en el Municipio?"
- 2.- Mediante oficio de fecha 21 veintiuno de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT 2685/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, como a continuación se expone:

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVO.**

Lo afirmativo de la respuesta se da en virtud de que la totalidad de la información le será proporcionada, de acuerdo a las respuestas otorgadas por las áreas generadoras de información.

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero – Sentido de la respuesta.- Su solicitud de información es afirmativo, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme por no haberse contestado en tiempo la solicitud, la parte recurrente presento su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de julio y la cual fue recibida oficialmente en oficialía de partes de este Instituto hasta el día 01 primero del mes de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

"Entérminos de la fracción VI, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se interpone recurso de revisión en contra de la omisión del Ayuntamiento de Tlaquepaque, por no haben contestado en tiempo la información requerida."

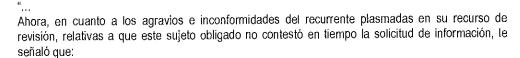


- 4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.
- 5.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 981/2016, impugnando al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/732/2016 en fecha 11 once de agosto del año corriente, por medio de correo elect**rón**ico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de agosto de la presente anualidad, oficio remitido por el C. Mtro. Otoniel Varas de Valdez González en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 21 veintiuna fojas simples, útiles por anverso y reverso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:



Este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí emitió respuesta en los plazos correspondientes, pues tal y como lo contempla el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitió la debida respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, esto es, dentro de los 08 días hábites siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábites siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada fue emitida por esta Unidad de Transparencia el día 21 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, respuesta que se encuentra dentro de los plazos establecidos en la Ley Especial de la materia, pues transcurrieron los siguientes días para que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la formulara, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis:





- 1. 14 de junio del año 2016.
- 2. 15 de junio del año 2016.
- 3. 16 de junio del año 2016.
- 4. 17 de junio del año 2016.
- 5. 20 de junio del año 2016.
- 6. 21 de junio del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

Para efecto de acreditar que se emitió la respuesta en los tiempos y términos señalados en los párrafos que antecede, se anexa copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley de la Materia.

De lo anterior tenemos que, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano resulta totalmente infundado, pues se comprueba que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí emitió una respuesta en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, entregando la información solicitada por el ciudadano.

Ahora bien, la notificación de la respuesta efectuada dentro de los términos señalados por el artículo 84 de la Ley de la Materia, se acredita y es evidente de la impresión de pantalla del procedimiento efectuado a través del Sistema Infomex Jalisco, de donde se constata que la misma se llevó a cabo el día 21 de junio del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió y notificó respuesta dentro de los términos legales que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando como infundado el recurso de revisión que nos ocupa.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información







pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.
- VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción <u>II</u> toda vez que el sujeto obligado, no notifica la respuesta de la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Articulo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, por las siguientes causales:

Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede invefecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su



conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, llevando a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

- "1. ¿Desde cuándo fueron instalados los parquímetros o estacionometros?
- 2. Los parquimetros fueron instalados con recursos del Municipio o con Recursos de un particular.
- 3. ¿Actualmente quién se encarga de los recursos obtenidos por el pago de las tarifas de los parquímetros? En caso de que sea un particular ¿Quién es el concesionario de los parquímetros en el Municipio de Tlacopaque? ¿Nos pueden enviar el título de concesión?
- 4. ¿Dicho concesionario fue elegido mediante una licitación pública o mediante adjudicación directa? O en caso distinto, ¿mediante qué medio fue elegido?
- 5. En caso de que haya sido una licitación ¿Cuál es el número y tipo de licitación? ¿Qué otras empresas participaron en la licitación?
- 6. ¿Cuál es el modelo de parquimetros que se utilizan en el Municipio?"

A lo que la respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de su solicitud de información es **AFIRMATIVO**.

Lo afirmativo de la respuesta se da en virtud de que la totalidad de la información le será proporcionada, de acuerdo a las respuestas otorgadas por las áreas generadoras de información.

Por lo antes expuesto, a manera de conclusión se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

Primero – Sentido de la respuesta.- Su solicitud de información es afirmativo, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La inconformidad por la parte recurrente consistió en manifestar que la información no le fue entregada en el tiempo que establece la Ley.

Del informe remitido a este Instituto por el sujeto obligado, se desprende que la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia a la solicitud de información, se dio el día 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, encontrándose dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Materia, puesto que dicha solicitud fue presentada el día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Para clarificar lo anterior, a continuación se inserta el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es así quel se tuvo por presentada la solicitud de información el día 13 trece de junio del año 2016, por lo que conforme a lo estipulado en el dispositivo legal insertado líneas arriba, a partir



del día hábil siguiente comenzó el plazo de los ocho días hábiles en el que el sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante, lo cual, dentro del informe presentó de la siguiente manera:

- 1. 14 de iunio del año 2016.
- 15 de junio del año 2016.
- 16 de junio del año 2016.
- 17 de junio del año 2016. 20 de junio del año 2016. 4
- 6. 21 de junio del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

El primer día hábil en que comenzó a correr el plazo de los 08 ocho días hábiles con los que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta y notificarla al solicitante, fue el día 14 de junjo de la presente anualidad. Siendo que la respuesta fue emitida y notificada en el sexto día, siendo 🖍 éste el 21 veintiuno de junio del año en curso, se tiene que fue dentro del plazo de los 08 ocho días hábiles con los que contaba el sujeto obligado.

Así mismo, el sujeto obligado para efecto de acreditar que se emitió la respuesta en los tiempos y términos señalados, anexó copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida, al igual que impresión de pantalla del procedimiento efectuado a través del Sistema Informex. Jalisco, en la cual se observa que la respuesta fue documentada y notificada el día 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo se acompañó al informe de Ley oficios suscritos por el Encargado de la Hacienda Municipal, el Jefe del Departamento de Estacionamientos y Estacionometros, Síndico Municipal, un contrato concesión para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público municipal para la instalación, operación, mantenimiento y administración de Estacionometros electrónicos y una relación de Estacionometros recibidos, que contienen la información solicitada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en el que se advierte que realizó las aclaraciones pertinentes, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 25 veinticinco del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de révisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera, que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio e acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco ylsus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 981/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.